

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y  
COMERCIO EXTERIOR  
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y  
TRIBUTARIA

Caracas, 06 de septiembre de 2024

214°, 165° y 25°

Quien suscribe, **JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN**, titular de la cédula de identidad **V-10.300.226**, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 3 y 9 del artículo 10 del citado Decreto Ley; el artículo 21 de la Providencia Administrativa N° 0866, mediante la cual se dicta el Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292, de fecha 13 de octubre de 2005; el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; el artículo 49 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.210 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre del 2015 y los artículos 48, 49 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005, dicto la siguiente:

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SNAT/2024/000092**

**Artículo 1.** Designo al ciudadano **CARLOS ARMANDO RESPLANDOR DIAZ**, titular de la Cédula de Identidad **V- 9.290.291**, como **Gerente de la Aduana Principal Guanta – Puerto La Cruz**, en calidad de Titular, para que ejerza las competencias asignadas al cargo, señaladas en los Artículos 6 y 7 de la Providencia Administrativa SNAT/2015/0009, de fecha 03 de febrero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.598, de fecha 09 de febrero de 2015.

**Artículo 2.** Designo al mencionado ciudadano, responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), para el ejercicio económico financiero 2024.

**Artículo 3.** Delego en el mencionado ciudadano la facultad para ordenar compromisos y pagos hasta por un monto de Setenta Mil Unidades para el Cálculo Aritmético del Umbral Máximo y Mínimo (70.000 U.C.A.U.).

**Artículo 4.** En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación, se deberá indicar el número y fecha de esta Providencia Administrativa, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de su publicación.

**Artículo 5.** Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.



**JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN**  
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL  
INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

Decreto N° 5.851 de fecha 01-02-2008  
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 del 01-02-2008

MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
DE COMERCIO NACIONAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
DE COMERCIO NACIONAL  
DESPACHO DEL MINISTRO  
RESOLUCIÓN N° 088 /2024

214°, 165° y 25°

Caracas, 27 de AGO de 2024.

El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, designado mediante Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.794 Extraordinario, de la misma fecha; con fundamento a lo consagrado de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 65 y en los numerales 1, 3, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.543, de fecha 07 de octubre de 2002, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.555 de fecha 23 de octubre de 2002;

**POR CUANTO**

Todos los ciudadanos tienen derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios de consumo, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno,

**POR CUANTO**

La calidad es uno de los factores condicionantes para la competitividad de las empresas en los mercados nacionales e internacionales que proporciona confianza a clientes y consumidores, al garantizar la idoneidad del producto o servicio suministrado,

**POR CUANTO**

Es de vital importancia establecer las características y requisitos que deben cumplir los amortiguadores para sistema de suspensión aplicados a vehículos automotores, que sean destinados al transporte de personas, carga y mercancías para evitar el movimiento excesivo de la carrocería y las llantas, reduciendo el rebote, la inclinación y el balanceo del vehículo, garantizando con ello la vida y seguridad de las personas mediante la obtención de productos de calidad. Este Despacho;

Dicta la siguiente,

**RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE EL  
REGLAMENTO TÉCNICO DE AMORTIGUADORES PARA  
SISTEMA DE SUSPENSIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

**Objeto**

**Artículo 1.** Este Reglamento Técnico tiene por objeto, establecer las características generales y los requisitos que deben cumplir los amortiguadores hidráulicos tipo telescopio y tipo Mac Pherson, aplicados a vehículos automotores, destinados al transporte de personas, carga y mercancías.

**Campo de Aplicación**

**Artículo 2.** Este Reglamento Técnico comprende los amortiguadores hidráulicos tipo telescópico presurizados o no, así como las estructuras y cartuchos de reemplazo usados en los sistemas de suspensión tipo Mac Pherson aplicados a vehículos automotores destinados al transporte de personas, carga y mercancías que se importen, fabriquen o se comercialicen en el Territorio Nacional.

**Definiciones**

**Artículo 3.** A los efectos de este Reglamento Técnico, se aplican las siguientes definiciones:

1. El Punto 3 de la Norma Venezolana **COVENIN 914:1997** Automotriz. Amortiguadores Hidráulicos Tipo Telescópicos. (4ta Revisión).
2. El Punto 3 de la Norma Venezolana **COVENIN 3100:1997** Automotriz. Amortiguadores para Suspensión Tipo Mac-Pherson. (1ra Revisión).

**Requisitos**

**Artículo 4.** Los productos objeto de este Reglamento Técnico, deben cumplir con los requisitos previstos en los puntos de las Normas Venezolanas COVENIN, que se indican a continuación:

1. Los amortiguadores hidráulicos tipo telescópico presurizados o no, con los puntos 5.3 Dimensionales, 5.5 Resistencia al impacto de los extremos soldados, 5.6 Resistencia a la tracción, 5.7 Prueba de vida, 5.9 Corrimiento, desarrollados en la Norma Venezolana **COVENIN 914:1997** Automotriz. Amortiguadores Hidráulicos Tipo Telescópicos. (4ta Revisión).
2. Las estructuras y cartuchos de reemplazo usados en los sistemas de suspensión tipo Mac Pherson con los puntos 6.2. Dimensionales, 6.4 Durabilidad, 6.6 Pandeo del eje y 6.8 Resistencia estática de las soldaduras, desarrollados en la Norma Venezolana **COVENIN 3100:1997** Automotriz. Amortiguadores para Suspensión Tipo Mac-Pherson. (1ra Revisión).

**Muestreo**

**Artículo 5.** A los efectos de este Reglamento Técnico, se aplica el muestreo siguiente:

1. Todos los amortiguadores hidráulicos tipo telescópico presurizados o no, deben cumplir con lo siguiente:
  - 1.1 El número de amortiguadores hidráulicos tipo telescópico presurizados o no (n), tomados al azar depende del tamaño de lote (N) y se determina según lo establecido en la tabla 1.

Tamaño del lote (N)	G1(n)	G2 (n)	G3 (n)
0 < N ≤ 500	4	1	2
501 ≤ N ≤ 3200	4	4	4
3201 ≤ N ≤ 10000	4	6	4

FUENTE: Elaboración en Mesas de Trabajo

**Tabla 1. Tamaño de la muestra amortiguadores hidráulicos tipo telescópico.**

1.2 Todos los amortiguadores hidráulicos tipo telescópico presurizados o no, que conforman el lote (N) son sometidos a inspección visual a fin de verificar que cumplan con lo establecido en el punto 5.1 de la Norma Venezolana **COVENIN 914:1997**.

1.3 Todos los amortiguadores hidráulicos tipo telescópico presurizados o no, que conforman el lote (N) establecida en la tabla 1 son sometidos a los ensayos siguientes:

- a) Comportamiento funcional.
- b) Dimensionales.

1.4 La muestra al azar (n) según la tabla 1 se somete a la secuencia de ensayos indicado en la tabla 2.

Punto	Método de Ensayo	Norma	Grupo de Ensayo
5.3 Dimensional	-----	COVENIN 914:1997	G1, G2 y G3
5.4 Diagrama de comportamiento	7.1	COVENIN 914:1997	G1
5.5 Resistencia al impacto de los extremos soldados	7.2	COVENIN 914:1997	G2
5.6 Resistencia a la tracción	7.3	COVENIN 914:1997	G2
5.7 Prueba de vida	7.4	COVENIN 914:1997	G1
5.9 Corrimiento	7.6	COVENIN 914:1997	G3

FUENTE: Elaboración en Mesas de Trabajo

**Tabla 2. Secuencia de Ensayo amortiguadores hidráulicos tipo telescópico.**

2. Las estructuras y cartuchos de reemplazo usados en los sistemas de suspensión tipo Mac Pherson, deben cumplir con lo siguiente:
  - 2.1 El número de amortiguadores para suspensión tipo Mac-Pherson, tomados al azar depende del tamaño de lote (N) y se determina según lo establecido en la tabla 3.

Tamaño del lote (N)	Tamaño de la muestra (n)	Criterio de rechazo (G1)	Criterio de rechazo (G2)
0 < N ≤ 500	4	0	0
501 ≤ N ≤ 1200	8	0	1
1201 ≤ N ≤ 10000	10	1	2
10001 ≤ N ≤ 35000	12	2	2

**Tabla 3. Tamaño de la muestra amortiguadores para suspensión tipo Mac-Pherson.**

- 2.2 Todos las estructuras y cartuchos de reemplazo usados en los sistemas de suspensión tipo Mac Pherson, que conforman el lote (N) son sometidos a inspección visual a fin de verificar que cumplan con lo establecido en el punto 6.1 de la Norma Venezolana COVENIN 3100:1997 y Dimensional de acuerdo al punto 6.2 de la Norma Venezolana **COVENIN 3100:1997**.
- 2.3 Las muestras a ensayar (n) seleccionadas según el punto 2.1 de este Reglamento Técnico, se deben dividir en dos grupos iguales (G1 y G2) y serán sometidos a la secuencia de ensayos indicado en la tabla 4.

Punto	Método de Ensayo	Norma	Grupo de Ensayos
6.2 Dimensional	-----	COVENIN 3100:1997	G1 y G2
6.6 Pandeo del eje	8.4	COVENIN 3100:1997	G1
6.4 Durabilidad	8.2	COVENIN 3100:1997	G2
6.8 Resistencia estática de las soldaduras	8.6	COVENIN 3100:1997	G2

FUENTE: Elaboración en Mesas de Trabajo

**Tabla 4. Secuencia de Ensayo amortiguadores para suspensión tipo Mac-Pherson.****Marcación, Etiquetado y Embalaje**

**Artículo 6.** Los amortiguadores para sistemas de suspensión objeto de este Reglamento Técnico deben cumplir con la marcación, etiquetado y embalaje previsto en el punto 9 de la Norma Venezolana **COVENIN 914:1997** Automotriz. Amortiguadores Hidráulicos Tipo Telescópicos. (4ta. Revisión) y la Norma Venezolana **COVENIN 3100:1997** Automotriz. Amortiguadores para Suspensión Tipo Mac-Pherson. (1ra Revisión).

**Resultados de Ensayos y Certificados de Conformidad**

**Artículo 7.** Los ensayos y certificados deben ser emitidos por laboratorios u Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados en el país.

En caso de no disponer de laboratorios u Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados en el país, se aceptarán certificados o

informes de resultados de las pruebas y ensayos emitidos por laboratorios y organismos reconocidos por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

De no existir la capacidad para realizar ensayos en el país, los importadores y fabricantes podrán realizar la evaluación de la conformidad de los requisitos establecidos a través de laboratorios y organismos acreditados en otros países y reconocidos por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

Los certificados o informes de resultados de las pruebas y ensayos deberán estar apostillados o legalizados por los entes competentes a los respectivos países donde se lleven a cabo dichos ensayos.

**Registro**

**Artículo 8.** Todo fabricante o importador de amortiguadores para sistemas de suspensión objeto de este Reglamento Técnico, deberá inscribirse en el Registro de Productos Nacionales e Importados, que a tal efecto lleva el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER), creado mediante la Resolución del Ministerio de Industria y Comercio N° 044, de fecha 24 de marzo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.450, de fecha 11 de mayo de 1998 y una vez cumplido con los requisitos exigidos en esta, se le otorgará una Constancia de Registro.

**Constancia de Registro**

**Artículo 9.** La Constancia de Registro será entregada a todo fabricante nacional e importador que haya cumplido con los recaudos exigidos para el Registro que indica el artículo anterior, que podrá ser con fines comerciales, la cual tendrá una duración de un (01) año, sin fines comerciales o con fines de investigación y desarrollo, que tendrán una duración de tres (03) meses, las cuales a solicitud de la parte interesada podrán ser renovadas por periodos iguales, por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

**Responsabilidades**

**Artículo 10.** Los fabricantes nacionales o importadores de los productos indicados en el artículo 2, de este Reglamento Técnico, deben suministrar copia de la Constancia Vigente a todas las empresas responsables de la cadena de comercialización al momento de la nacionalización del producto, en caso de ser importado, y al momento de ser comercializado por el fabricante nacional o importador.

**Control**

**Artículo 11.** El Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) podrá efectuar inspecciones, fiscalizaciones y controles periódicos en la industria, empresas importadoras, establecimientos comerciales, en los recintos, zonas aduaneras y almacenes privados, con la finalidad de verificar el cumplimiento de este Reglamento Técnico.

**Sanciones**

**Artículo 12.** El Ministerio del Poder Popular en materia de Comercio Nacional, velará por el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento Técnico, a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER), el cual impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad y cualquier otra norma legal aplicable a la materia.

**Referencia Normativa**

**Artículo 13.** Las normas venezolanas de referencia básica que se aplicaron para la elaboración de este Reglamento Técnico, son las siguientes:

- a. COVENIN 914:1997 Automotriz. Amortiguadores Hidráulicos Tipo Telescópicos (4ta Revisión).
- b. COVENIN 3100:1997 Automotriz. Amortiguadores para Suspensión Tipo Mac-Pherson. (1ra Revisión).

**Sustitución**

**Artículo 14.** Se sustituye la Norma Venezolana **COVENIN 914:1997 AUTOMOTRIZ. AMORTIGUADORES HIDRÁULICOS TIPO TELESCÓPICOS.** (4ta. Revisión) y la Norma Venezolana **COVENIN 3100:1997 AUTOMOTRIZ. AMORTIGUADORES PARA SUSPENSIÓN**

TIPO MAC-PHERSON. (1ra. Revisión), previstas en la Resolución N° 043, de fecha 24 de marzo de 1998, del Ministerio de Industria y Comercio, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.455, de fecha 18 de mayo de 1998.

**Entrada en Vigencia**

**Artículo 15.** Este Reglamento Técnico entrará en vigencia a partir de los seis (6) meses de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,



**LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ**  
**MINISTRO DEL PODER POPULAR**  
**DE COMERCIO NACIONAL**

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024  
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA  
Y TIERRAS**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS, DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 014/2024. CARACAS, 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024.**

**AÑOS 214°, 165° y 25°**

Por cuanto, todos los órganos y entes de la Administración Pública Nacional deben contar dentro de su estructura con una Unidad de Auditoría, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Organización y Funcionamiento de las Unidades de Auditoría Interna.

Por cuanto, es necesario la implementación del sistema de control interno, a los fines de garantizar la evaluación, operatividad y eficacia de los sistemas de administración y de información gerencial, el examen de los registros y estados financieros, para determinar su pertinencia y confiabilidad, así como la evaluación de la eficiencia, eficacia y economía, en el marco de las operaciones que debe realizar el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras.

Por cuanto, no se ha podido efectuar el concurso público para la designación del titular de la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados, debido a que este órgano superior se encuentra con tareas de implementación de su estructura funcional y administrativa.

Por cuanto, es necesario la designación temporal de un responsable de la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, en resguardo de la transparencia en la administración de los recursos públicos asignados a este órgano, hasta que se efectúe el concurso público para la designación del titular de la Unidad garante del control fiscal.